

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 656

Panamá, 25 de junio de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Lucas E. De León, actuando en nombre y representación de la **Financiera Finacredit, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 038-18J de 22 de agosto de 2018, emitida por la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Cuestión Previa**

Este Despacho, estima importante señalar que el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone que dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en que haya existido controversia entre particulares en la vía gubernativa, producto de intereses contrapuestos, como los que podría haber en este caso, entre **Néstor Serrano y la Financiera Davivienda S.A., (Finacredit)**, esta Procuraduría debería actuar en interés de la Ley, no obstante, como quiera que mediante el Oficio 830 de 24 de abril de 2019, ese Tribunal ha señalado que *“El Procurador de la Administración intervendrá en la presente causa, en defensa del acto acusado”*, nuestra actuación se desarrollará bajo esa indicación (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

**II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

**Tercero:** Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**III. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera el artículo 1 (numeral 14) del Texto Único de 24 de junio de 2009 *“Que comprende Ley 6 de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad, modificada por la Ley 18 de 1989, la Ley 15 de 1992, la Ley 37 de 2001, la Ley 14 de 2003, la Ley 51 de 2005 y la Ley 30 de 2008”*, que establece entre los beneficios derivados de esa normativa, un descuento de quince por ciento (15%) en la tasa de interés máximo que la ley le permita cobrar en préstamos personales y comerciales (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial);

**IV. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

El 8 de noviembre de 2007, Néstor Serrano y la **Financiera Davivienda S.A., (Finacredit)** celebraron el contrato de préstamo número 01-018316, por el monto de cuarenta y cuatro mil setecientos veinte balboas con setenta y siete centavos (B/.44,720.77) (Cfr. foja 12 del expediente administrativo).

El 1 de junio de 2018, Néstor Serrano presentó ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la queja identificada con el número 24-185, en contra de la **Financiera Davivienda S.A (Finacredit)**, en la que solicitaba que esa entidad le aplicara el descuento que le correspondía. Junto con la mencionada queja adjuntó como prueba la copia del contrato de préstamo número 01-018316 de 8 de noviembre de 2007 y la copia de la cédula de identidad personal del actor (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente administrativo).

Lo anterior trajo como consecuencia, que el 4 de junio de 2018, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ordenara la apertura de la investigación administrativa en contra la **Financiera Davivienda S.A (Finacredit)**. El abogado de la entidad crediticia presentó de manera manuscrita sus descargos (Cfr. fojas 5 y 11 del expediente administrativo).

Producto de lo anterior, el Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en uso de sus facultades dictó la Resolución DNP 038-18J de 22 de agosto de 2018, en la que analizó las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, y en ella consideró que era necesario aclarar lo siguiente:

“El agente económico adjuntó copia del contrato 01-018316 del 8 de noviembre de 2007, visible a foja 12 del expediente, no obstante, no consta o se refleja la aplicación del descuento correspondiente. Ante la ausencia de pruebas, que acrediten dentro del expediente que al señor **Néstor Serrano**, se le concedió el descuento que por su condición de jubilado le corresponde, tenemos a bien manifestar que hay una infracción tipificada en las normas que benefician a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, específicamente en el artículo 1, numerales 12 y 14 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, ya que el agente económico debe otorgar el descuento del 50% en los gastos o comisiones de cierre y 15% en la tasa de interés en los préstamos realizados de conformidad con la citada ley.

...

**PRIMERO: ORDENAR** al agente económico **FINANCIERA FINACREDIT DEVOLVER** el monto de **Ocho Mil Ochenta y Cuatro Balboas con Treinta y Un Centavos (B/.8,084.31)**, en concepto de comisión de cierre y Tasa de Interés, correspondiente al préstamos del señor **Néstor Serrano**, con cédula de identidad personal No. 4-100-1040 por descuento aplicable a los jubilados y pensionados y personas de la tercera edad (Cfr. foja 16 del expediente administrativo).

**SEGUNDO: SANCIONAR** al agente económico **FINANCIERA FINACREDIT**, amparado por el Aviso de Operación No. 47430-96-307148-2009-162059, identificado con RUC. No.47430-96-307148 DV 4, expedido a favor de **Financiera Finacredit S.A.**, razón social inscrita a folio No. 307148 (S), del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es **Moises Chreim**, con multa de **Trescientos Cincuenta Balboas (B/350.00)**, por haberse determinado su responsabilidad en la infracción de las normas de los jubilados, pensionados y personas de la tercera (sic). La totalidad del monto de la sanción será ingresado al Fondo Especial de Jubilados y Pensionados (FEJUPEN).” (Cfr. foja 26 del expediente administrativo).

De conformidad con las constancias que reposan en el expediente, observamos que la **Financiera Davivienda S.A (Finacredit)**, interpuso el recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

“3. Financiera Finacredit S.A., no pactó tasa superior a 24%. No estaba ni está obligada a reducir el prestatario Néstor Serrano su tasa pactada en el Contrato de Préstamo No. 018316 de 8 de noviembre de 2007 que le fuera concedido, ni hacia el futuro ni mucho menos con retroactividad; aún cuando al prestatario contara con la edad (tercera edad) o pensión (IVM), antes o después del préstamo. No hay ningún derecho de descuento a la Tasa de Interés Pactada.

El beneficio de la norma se vincula a una tasa de referencia genérica a saber, la Tasa de Interés Máxima Legal (TIML), no a la tasa pactada.

4. Por ello, la Resolución Recurrida no logra citar acertadamente ninguna norma en particular de la Ley 6 de 1987 que dé sustento al supuesto descuento del 15%. Los beneficios se presentan en forma taxativa a través de 15 numerales del Artículo 1. Ninguno de los numerales da sustento al pretendido descuento de 15% sobre la Tasa pactada y la razón es de conveniencia por los propios destinatarios del tratamiento preferencial.” (Cfr. foja 32 del expediente administrativo).

En virtud del recurso de impugnación presentado por la **Financiera Davivienda S.A (Finacredit)**, la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, emitió la Resolución A-DPC-5156-18 de 17 de diciembre de 2018, indicando lo siguiente:

“LA AUTORIDAD DE PRETECIÓN AL CONSUMIDOR DE LA COMPETENCIA (ACODECO), en materia de la Ley No. 6 del 16 de junio de 1987 y sus posteriores modificaciones, sólo verifica que todo descuento a que tenga derecho un jubilado, pensionado o persona de la tercera edad, le sea otorgado.

En relación a lo expuesto por la parte apelante en líneas anteriores, debemos señalar que el agente económico está en la obligación de presentar pruebas que demuestren haber otorgado el descuento del 50% en la comisión de cierre y el 15% de descuento en la tasa de interés máxima permitida en el préstamo otorgado al señor NESTOR SERRANO.

Como podemos observar en el presente expediente, el agente económico aportó a foja 10, contrato de préstamo firmado entre el señor NESTOR SERRANO y el agente económico FINANCIERA FINACREDIT, donde se detalla las condiciones del préstamo, sin embargo, no se aportó documentación que permita hacer un estudio comparativo entre clientes jubilados y no jubilados que nos permita determinar que en efecto el descuento aplicado a los préstamos de jubilados cumple con lo establecido en la ley.

Ante estos hechos somos del criterio que los resuelto por la autoridad administrativa de primera instancia, se ajusta a derecho, en la correcta interpretación de las normas, por tal motivo, esta instancia ha decidido confirmar la resolución apelada” (Cfr. foja 49 del expediente administrativo).

Ante el escenario anterior, la **Financiera Davivienda S.A (Finacredit)**, luego de notificarse mediante su abogado, el 19 de febrero de 2019, del acto administrativo que agotó la vía gubernativa, interpuso el 12 de abril de 2019, ante la Sala Tercera, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, bajo análisis, en la cual señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“1. La Resolución impugnada violó de modo directo por interpretación errónea la norma precitada (indebida aplicación).

2. La norma recae sobre la tasa de interés máximo de referencia para fines penales. Pero la ACODECO, a través de sus Resoluciones Impugnadas, hace recaer la norma sobre la tasa de interés pactada, con lo cual se aleja del mandato del Numeral 14 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987.

3. Si la ACODECO, a través de sus 2 resoluciones, hubiera aplicado correctamente la norma habría fundamentado su análisis en la tasa de interés máximo de referencia para fines penales. Esta tasa de referencia se mantuvo en 24% anual.

4. Si la ACODECO, a través de sus 2 resoluciones, hubiera fundamentado su análisis sobre la tasa de 24% anual, el descuento del 15% hubiera reflejado una Tasa de Interés Máximo de 20.4% anual.

5. Si la ACODECO, a través de sus 2 resoluciones, hubiera confrontado adecuadamente la Tasa de Interés Máximo de 20.4% anual con la tasa de interés pactada en el Contrato con Néstor Serrano, hubiera constatado que la tasa de interés pactada y cobrada por FINANCIERA FINACREDIT, S.A. (a saber 8.5%) resultó en extremo inferior a toda tasa establecida por la Ley 6 de 1987” (Cfr.5 a 6 del expediente judicial).

En ese contexto, y ante los planteamientos de la demandante, la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, emitió su informe de conducta mediante la Nota AG-237-19/OGC/Legal de 30 de abril de 2019, a través del cual hizo un recuento de los hechos acontecidos y de las actuaciones llevadas a cabo por dicha autoridad, concluyendo que: *“Sobre la base de los argumentos esbozados, explicamos la conducta realizada por esta Entidad. Esperando haber sido lo suficientemente explícitos en torno a la explicación y motivaciones de la actuación...”* (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

De conformidad con su derecho a intervenir en el proceso en estudio, en su calidad de tercero interesado, Néstor Serrano, manifestó a través de su apoderado judicial lo siguiente:

“La demandante ha invocado como norma violada el artículo 1, numeral 14 de la Ley 6 de 1987. No obstante, esta disposición no ha sido violada en el contexto de la actuación de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, al proferirse la Resolución DNP No. 038-18J de 22 de agosto de 2018, pues fue proferida acorde a derecho.

Es preciso señalar, resulta ininteligible el concepto de infracción expuesto por la Actora, en la medida que alude a violación directa por interpretación errónea en indebida aplicación, siendo estos conceptos incompatibles y excluyentes, respecto a la aplicación de una norma, ya que no puede haber interpretación errónea si se ha aplicado indebidamente la misma. Mucho menos sentido tiene en esta causa, atribuir cargos por violación directa de la norma.

...

La demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción carece de fundamento. Y es que es evidente que la actora no demostró en el procedimiento de queja iniciado por razón de la acción promovida por NÉSTOR SERRANO, ante la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia, que había concedido al quejoso los beneficios de descuentos previstos en los numerales 12 y 14 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987...” (Cfr. fojas 33 a 34 de expediente judicial).

#### **V. Contestación de la demanda.**

Según se desprende de las constancias que reposan en el expediente administrativo, el 8 de noviembre de 2007, Néstor Serrano y la **Financiera Davivienda S.A., (Finacredit)**

celebraron el contrato de préstamo número 01-018316, por el monto de cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis balboas (B/.44,686.00) (Cfr. foja 12 del expediente administrativo).

Lo anterior resulta importante; ya que, el proceso que nos encontramos analizando, gira en torno a la vulneración del artículo 1 (numeral 14) del Texto Único de la Ley 6 de 1987, el cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 1.** Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco años o más, si son mujeres; o sesenta años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

...

**14. Descuento de 15% en la tasa de interés máximo que la Ley le permite cobrar bancos, financiera, cooperativas e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre** (El resaltado es nuestro).

Luego del examen de los argumentos expresados y de las constancias procesales, esta Procuraduría discrepa de los cargos de infracción aducidos por el recurrente, puesto que en la situación en estudio, la Resolución DNP 038-18J de 22 de agosto de 2018, objeto de impugnación, fue expedida por la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, como producto del procedimiento administrativo que dicha institución siguió en contra de la **Financiera Davivienda S.A., (Finacredit)**, a raíz de la queja presentada por Néstor Serrano, quien afirmó no haber recibido el descuento del quince por ciento (15%) en su calidad de jubilado, establecido en el artículo 1 (numeral 14) de la Ley 6 de 1987 (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

En este contexto, se observa que la **Financiera Davivienda S.A., (Finacredit)**, compareció al proceso y presentó sus descargos en sustento de su defensa, luego de lo cual, el Departamento de Análisis y Estudios de Mercado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, una vez realizada la investigación

correspondiente, elaboró el Informe DAEM-196-18 de 9 de agosto de 2018, expresándose en este último lo que a continuación se transcribe:

“Para cuando se realizó el préstamo, el cliente contaba sólo con 56 años (8/11/2007), ya que el mismo tiene como fecha de nacimiento el 26 de febrero de 1951, aunque en el detalle de la comisión de cierre, se coloca lo siguiente en el contrato (foja 12):

Capital solicitado	B/. 40,686.00
Gastos de manejo	B/. 3,980.07
Timbre	+ 44.80
Comisión de cierre 18.00% menos el	4,024.87
Gastos Notariales	9.90
Capital a Financiar	B/. 44,720.77

La financiera argumentó que le dio brindó (sic) el descuento del 50% de comisión de cierre, puesto que del porcentaje del 18%, sólo se le cobró el 9% sobre el capital a financiar (B/.44,720.77 x 9% = B/.4,024.87), no obstante, esto no queda debidamente sustentado o comprobado, por lo que procedemos a realizar el cálculo sobre lo cobrado, de la siguiente manera:

$$B/. 3,980.07 \times 0.50 = B/. 1,990.04$$

Con la ayuda de una tabla de Excel, procedimos a calcular el 15% de descuento sobre la tasa de interés ofrecida en el préstamo (8.5%) del señor Néstor Serrano, ya que no se envió evidencia para verificar que la tasa ofrecida sea con descuento.

Intereses al 8.5%	B/.27,829.48
Intereses al 7.27% (8.5 x 0.15)	(B/.21,735.21)
Diferencia	B/.6,094.27

### RESULTADOS FINANCIEROS

En base la información presentada (sic) por la consumidora y la financiera que reposa en el respectivo expediente del caso, podemos determinar que la Financiera Davivienda S.A., deberá devolver al señor Néstor Serrano, B/. 1,990.04 en concepto de descuento en la comisión de cierre y B/. 6, 094.27 por descuento de interés a que tiene derecho por Ley, haciendo un total a devolver de B/. 8,084.31” (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente administrativo).

De lo anterior, se tiene que los especialistas del Departamento de Análisis y Estudios de Mercado de la entidad demandada **lograron verificar** que la **Financiera Davivienda S.A., (Finacredit), no aplicó correctamente el descuento** al que tenía derecho Néstor Serrano, conforme al texto Único de la Ley 6 de 1987.



Así las cosas, el Director Nacional de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia dictó la Resolución DNP 038-18J de 22 de agosto de 2018, la cual fue confirmada mediante la Resolución A-DPC-5156-18 de 17 de diciembre de 2018, y ordena que la entidad crediticia le devuelva al accionante la suma antes detallada (Cfr. fojas 9 a 12 y 13 a 15 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto, y dado el hecho que en opinión de la entidad demandada, **el agente económico no aportó en sus descargos elementos de juicio que permitieran desvirtuar la falta denunciada**, la Dirección de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia **determinó** que la **Financiera Davivienda S.A., (Finacredit)**, **había incumplido** el numeral 14 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de 1987, con sus respectivas modificaciones.

Visto todo lo anterior, podemos concluir que el acto acusado fue expedido con pleno sustento en las normas aplicables a la situación controvertida, como producto de un proceso administrativo seguido en contra de la **Financiera Davivienda S.A., (Finacredit)**, **quien contó con amplias oportunidades de presentar sus pruebas y descargos que estimó convenientes en sustento de su pretensión, los cuales fueron objeto de valoración y análisis por parte de la entidad demandada; sin embargo, no lograron acreditar que la financiera había aplicado el descuento al que tenía derecho el jubilado Néstor Serrano**, según lo establecido en el Texto Único de la Ley 6 de 1987, **tal como se corroboró en los informes financieros elaborados por el Departamento de Análisis y Estudios de Mercado** de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

En esta línea de pensamiento, consideramos que la financiera debió acreditar con documentación idónea que efectuó el descuento, toda vez que a la luz del principio **pro consumidor** se le debe garantizar a los beneficiarios de esta Ley adquirir información veraz, clara, completa y suficiente sobre las características o las condiciones plasmadas en los contratos que adquiere, a fin de garantizar que sean protegidos eficazmente en sus

intereses económicos mediante un trato equitativo y justo en toda relación como consumidor, es decir, como persona natural que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.

En la Sentencia de 25 de mayo de 2017, en un caso similar, la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

“Al respecto, es necesario señalar que la libertad de empresa no es una libertad absoluta, pues el Estado ordena la actividad económica con normas jurídicas que permitan la libre competencia entre las empresas, así como la sujeción de su actuar en el mercado en un plano de igualdad y de protección al consumidor.

En ese mismo orden de ideas, Ricardo Rivero Ortega, al referirse a la libertad de empresa, indica que la misma se encuentra condicionada al poder público, es decir, *‘la actividad empresarial que, por fundamentarse en una libertad constitucionalmente garantizada, ha de ejercerse en condiciones de igualdad pero también, de otra parte, con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general.’* (RIVERO ORTEGA, Ricardo. Introducción al Derecho Administrativo Económico. 2ª Edición. Revisada, Corregida y Ampliada. Salamanca, 2001. Página 126.)

De allí entonces, y tomando en consideración la doctrina antes citada, **la Sala concluye que las empresas financieras, en el ejercicio de la actividad comercial que desarrollan, deben cumplir los parámetros que el ordenamiento jurídico les exige. En ese sentido, este Tribunal considera que si bien es cierto, les rige el principio de la libre competencia y los usos de comercio observados en cada plaza, como lo argumenta el actor, existe una limitación al ejercicio de esa libertad, es decir, no es de carácter absoluto, pues entre las normas que rigen las operaciones financieras se encuentra el Texto Único de la Ley 6 de 16 de junio de 1987 que adoptan las medidas en beneficio de los ciudadanos panameños o extranjeros jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad, siendo ésta una norma especial, y claramente otorga beneficios a esta calidad de personas en el territorio nacional, entre las que se encuentran expresamente el descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre, las cuales están exentas del pago del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) y el descuento de 15% en la tasa de interés máximo (numerales 12,13 y 14 de artículo 1 de la premencionada ley), a razón de las transacciones de préstamos personales y comerciales que esta calidad de sujeto efectúe en su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito, como debió llevarse a cabo por parte de la CORPORACIÓN BELLAVISTA DEFINANZAS, S.A. en beneficio del señor Barret. En consecuencia, las empresas financieras en el ejercicio de su actividad económica, deberán no sólo tener en cuenta la Ley 42 de 23 de julio de 2001, que reglamenta las operaciones financieras, sino otras que rigen su actuar.**

...

En relación al informe financiero generado por la entidad a través del Departamento de Análisis y Estudios de Mercado, éste dejó plasmado que la **CORPORACIÓN BELLAVISTA DE FINANZAS, S.A.**, no aplicó los descuentos que tenía derecho por ley al contrato que realizó con el señor Barret, en su condición de ciudadano que goza de los beneficios del Texto Único de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, sumado al hecho que esta Superioridad no observa dentro del expediente administrativo, prueba alguna que aporte la recurrente que desvirtúe el contenido de dicho dictamen, cuando la misma tenía la carga de la prueba, bajo esta circunstancia.

Lo dicho hasta aquí supone que, ante la **ausencia de una prueba que desvirtúe el análisis financiero realizado por la entidad demandada**, el cual sirvió de fundamento a la toma de decisión por parte de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, que recae en la Resolución DNP No. 295-14J de 26 de septiembre de 2014, esta Sala concluye que dicho acto está revestido de presunción de legalidad, en consecuencia el acto es legal, por tal razón no se han vulnerado los preceptos legales invocados por el recurrente, que guardan relación al artículo 32 de la Ley 42 de 23 de julio de 2001 y el artículo 5 del Código de Comercio.

...

Luego de los razonamientos expresados, la Sala concluye que la Resolución N° DNP No. 295-14J de 26 de septiembre de 2014, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor y su acto confirmatorio, no vulneran el artículo 32 de la Ley 42 de 23 de julio de 2001, el artículo 5 del Código de Comercio, y el artículo 5 del Texto Único de la Ley 6 de 1987, alegados por el demandante como disposiciones transgredidas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución DNP No. 295-14J de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, así como su acto confirmatorio, dentro de la Demanda Contencioso - Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Arosemena Chang, actuando en representación de Corporación Bellavista de Finanzas, S.A., y, se desestiman las pretensiones de la recurrente.” (El resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DNP 038-18J de 22 de agosto de 2018**, emitida por la emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ni su acto confirmatorio, y se desestimen las demás pretensiones de la actora.

## VI. Pruebas.

6.1 Se objeta por **inconducente** a la luz del artículo 783 del Código Judicial, el documento referido en el numeral 5 del apartado de pruebas de la demanda, ya que constituye un documento público aportado en fotocopias simples, de manera que incumple con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala Tercera en el Auto 8 de abril de 2015, se ha pronunciado de la siguiente manera:

### “III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial que a la letra dicen: ...

**‘Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.’**


De esto se colige que **los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.** (El resaltado es nuestro).


Finalmente, cabe señalar que el autor Hernando Davis Echandía, afirma en su obra que: *“No toda prueba propuesta por la parte debe ser admitida por el juez, para la admisión concreta de cada prueba es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de pertinencia, oportunidad y conducencia”* (ECHANDÍA, Hernando Davis. *Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo 1, Victor P. de Zavalía Editor. Buenos Aires. 1970. Pág. 3).*

6.2 Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que ya ha sido aportada al proceso por la entidad demandada.

**VIII. Derecho.** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Cecilia Elena López Cadogan  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 242-19